

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001—1082.—Características 113182816.—5 de Marzo de 1982

Director Responsable: el C. Secretario General del Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus Habitantes s abed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura iniciativa de Decreto la cual fué turnada a las Comisiones de Gobernación Puntos Constitucionales y Legislación, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Esta Legislatura estima de importancia la ampliación de la estructura orgánica, política y administrativa del Estado, al crear por razones del inicio de una Administración, nuevas dependencias y unidades administrativas que respondan a las necesidades presentes, así como la adecuación de las existentes. En el Decreto se contemplan como nuevas Secretarías la de Desarrollo Económico, la de Contraloría y la de Salud Pública y se adecúan la Secretaría de Obras Públicas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Secretaría de Educación por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social; además, para retomar nuestra tradición jurídica y la esencia que reviste a quien está investido de la encomienda de procurar justicia en función e interés de la sociedad, se considera la con-

veniencia, de cambiar los términos de "Secretario de Justicia", por los de "Procurador de Justicia", tal y como se plasmó en el Constituyente Revolucionario.

Una innovación que se contiene en el Decreto, consiste en que para ser Secretario General de Gobierno, no se requerirá ser ciudadano durangense por nacimiento; pero sin que se omita este requisito, también se establece que los ciudadanos duranguenses que no son por nacimiento, también podrán ser designados para el alto cargo de referencia. En esta disposición se precisa, además, que aquellos ciudadanos que pretendan ocupar este cargo, deberán tener como requisito, si no son duranguenses por nacimiento, una residencia razonable de diez años; y si son por nacimiento, una residencia efectiva de seis años. Similares requisitos se preveen también para el Secretario de Finanzas y Procurador General de Justicia.

En las reformas y adiciones se incluya un Sub—Secretario que deberá cubrir las faltas temporales del Secretario General de Gobierno; suprimiéndose en consecuencia, el primer párrafo del Artículo 74 de la Constitución, que faculta al Oficial Mayor fungir como Sub—Secretario en las ausencias temporales del Secretario General. También se incluye un Sub—Secretario de Finanzas.

Entre los requisitos que la Constitución establece para ser Secretario General de Gobierno, se encuentra el que dispone que deba ser Licenciado en Derecho. Esta limitante desaparece con el objeto de que otros profesionales con grado de licenciatura también

tengan la oportunidad de ocupar el elevado cargo.

De la misma manera, ésta Legislatura estima que las reformas y adiciones a los Artículo 87 y 88, que regulan la defensa y patrocinio en negocios del orden civil, familiar, penal y del trabajo, en beneficio de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes, son positivas por lo que debe agregarse el patrocinio de personas en negocios de carácter familiar y la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Además como se establece en los Considerandos del propio Decreto, para que la Sección "G" del Título y Capítulo Terceros de la Constitución, intitulada actualmente.. "Del Servicio Social para la Defensa de Indigentes", esté más acorde con su contenido, se propone se cambie por la denominación siguiente: "De las Procuradurías y Defensorías de Oficio".

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 52

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos: 71, 72, 74, 78, 84, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.— Para el auxilio en el despacho de los asuntos competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá un Secretario General de Gobierno, una Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social; Secretaría de Salud Pública; Secretaría de la Contraloría; un Procurador General de Justicia y un Oficial Mayor de Gobierno.

Las Sub—Secretarías no previstas en este Capítulo, y las unidades administrativas que se consideren necesarias, así como las facultades generales de los funcionarios a que se refiere este Artículo, se determinarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 72.— Para ser Secretario General de Gobierno y Sub—Secretario, se

requiere:

I.— Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación

II.

III.— Poseer Título Profesional en grado de licenciatura.

IV.— Derogada.

V.

VI.

ARTICULO 74.— Para ser Oficial Mayor de Gobierno se exigirán los mismos requisitos que para ser Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 78.—

El Secretario y el Sub—Secretario de Finanzas deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 72, excepto los señalados en sus fracciones III y V.

ARTICULO 84.— Para ser Procurador o Sub—Procurador se requiere:

Se r ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años.. inmediatamente anteriores al dia de su designación. Si es nativo del Estado tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado; inmediatamente anterior al día de su designación.

ARTICULO 86.— El Sub—Procurador de Justicia suplirá al Procurador en sus faltas temporales.

SECCION "G".— De las Procuradurías y Defensorías de Oficio.

ARTICULO 87.—

I.— Las Defensorías de Oficio en materia penal;

II.— Procuradurías para el asesoramiento, representación y patrocinio de personas en negocios de carácter civil y familiar;

III.—

IV.— Procuradurías para la Defensa del Menor.

ARTICULO 88.— El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a los Defensores de Oficio, Procuradores de Asuntos Civiles y Familiares; Procuradores de la Defensa del Trabajo; y Procuradores de la Defensa del Menor.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Junio del año de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lino Mijares Rosales, Presidente.— Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.— Dip. Profr. Mónico Rentería Medina, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.— Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.— Rúbrica.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus Habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre del año de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Quincuagésima Séptima Legislatura, Iniciativa de Decreto, la .. cual fué turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Legislación; mismas que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes

CONSIDERANDOS

Considerando que se ajustan todas aquellas normas que se refieren a las responsabilidades de los funcionarios públicos a las de la Constitución General de la República; fundamentalmente en los siguientes aspectos: a).— Se cambia la denominación de.. Funcionarios Públicos por la de Servidores Públicos; b).— Para acabar con las confusiones de los delitos y faltas oficiales, se establecen con precisión cuatro tipos de responsabilidades: La Política, la penal, la civil y la administrativa; c).— Se especifica además quienes son los sujetos, las causas, procedimientos, sanciones y prescripciones en materia de responsabilidad política; d).— En el mismo articulado, se especifica también quienes son los sujetos, las causas y procedimientos, en tratándose de delitos y su remisión a la legislación penal; e).— De la misma manera se precisan sujetos, causas, procedimientos ,sanciones y prescripciones en materia de responsabilidad administrativa; y f).— Se reforma el Artículo 122 para ampliar, actualizar y precisar qué servidores públicos deben declarar su estado patrimonial ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado.

Que por la importancia que revisten las reformas y adiciones a la Constitución, se convocó a tres Foros de Análisis, habiendo se celebrado uno en esta ciudad capital, .. otro en Santiago Papasquiaro y un tercer foro en Gómez Palacio. En dichos eventos participaron los Partidos Políticos, Organizaciones Obreras, Campesinas y Populares .. Asociaciones de Profesionistas, Funcionarios Estatales, Municipales y Público en general. En cada uno de los foros se recogieron ideas, planteamientos y experiencias que se to

maron en cuenta en el estudio y elaboración del presente Dictamen.

Conforme a los comentarios recabados en los foros, consideró la conveniencia de que el Supremo Tribunal de Justicia siga conociendo en materia de responsabilidad política como jurado de sentencia; al Título. Quinto, Capítulo Unico se le suprimió la denominación "de las responsabilidades de los funcionarios públicos" y en su lugar se determinó que en adelante se denomine "de la responsabilidad de los servidores públicos" en el Artículo 116 se suprimió el inciso b) que dispone que el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser sujeto de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y a la Federal, por contemplarse dicha disposición en la Constitución General de la República y evitar una disposición repetitiva; y para complementar las violaciones graves a la Constitución Local se conserva la redacción actual en la que se prevé que el titular del Ejecutivo del Estado, durante el tiempo de referencia, sólo podrá ser acusado de traición a la Patria.

En el Artículo 118, para evitar confusiones, la palabra jueces se recorrió a continuación de los "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia"; a los Secretarios de Despacho se agregó los Subsecretarios de Despacho; y en seguida de los municipios el Tesorero, el Secretario y Síndico de los Ayuntamientos se agregó a los Regidores.

Se suprime el párrafo segundo de este mismo Artículo 118 por considerar que lo que establece ya está previsto en el Artículo 110 de la Constitución General de la República; en el quinto párrafo se suprime el Congreso del Estado y se deja únicamente al Supremo Tribunal de Justicia para que conozca como Jurado de sentencia siendo su resolución inatacable.

En el Artículo 122 se agregó a los Recaudadores de Rentas a la relación de servidores que deban presentar declaración; y para integrar dicha relación dispone se remita a la Ley de Responsabilidades respectiva; además de que dicha declaración deberá presentarse ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado en lugar de hacerlo directamente ante éste. Se agrega además que dicha declaración debe ser anual; habiendo sido considerado así mismo, que los términos de presentación al inicio y al final son materia de la Ley Reglamentaria.

Por lo que respecta al Artículo 97 mediante el cual se proponía la derogación de su fracción IV, por razón de la modificación que se consideró en la fracción XXIII del

Artículo 55, queda vigente tal como está.

Por lo anteriormente considerado, esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 53

LA H. QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo, DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma la fracción XXIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

I a la XXII.—

XXIII.— Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma la fracción XXIX del Artículo 55 de la propia Constitución para quedar como sigue:

XXIV a la XXVIII.—

XXIX.— Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución, e investigar en el caso de que exista presunción de enriquecimiento ilícito de alguno de los servidores mencionados en dicho Artículo, procediendo en tal caso, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

ARTICULO TERCERO.— Se adiciona la fracción XXXVI, al Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

XXX a la XXXV.—

XXXVI.— Recibir las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO CUARTO.— Se reforma la fracción VI del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

I al V.—

VI.— Nombrar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo y removerlos cuando haya causa que lo justifique; así como plantear al Congreso del Estado los casos de los servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por faltas u omisiones graves que

redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; independientemente de las facultades concedidas por la Ley respectiva en caso de responsabilidad administrativa y civil.

VII a la XXXI.—

ARTICULO QUINTO.— Se propone la adición de un tercer párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 105.—
.
.
.
.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, precisará el carácter de servidores públicos, de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Municipal, para los efectos de sus responsabilidades.

ARTICULO SEXTO.— Se modifica la denominación del Título Quinto, Capítulo Único, y se reforma el Artículo 116, para quedar como sigue:

.
.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 116.— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

ARTICULO SEPTIMO.— Se deroga el contenido del Artículo 117 para quedar como sigue:

ARTICULO 117.— Las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos y que incurran en responsabilidad, se fijarán conforme a las siguientes prevenciones:

I.— Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en el Artículo 118 de este Capítulo, a los servidores públicos señalados en dicho precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

II.— La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.— Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el cumplimiento de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en la fracción III de este Artículo, se desarrollarán automáticamente.— No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, adquieran bienes que acrecenten su patrimonio en forma desproporcionada a sus ingresos lícitos. La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO OCTAVO.— Se deroga el contenido del Artículo 118 para quedar como sigue:

ARTICULO 118.— Podrán ser sujetos de

juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces de los Juzgados a que se refiere el Artículo 90 de esta Constitución los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; los Jefes o Directores de departamentos gubernamentales; el Procurador y Sub—Procurador de Justicia; los municipes; el Tesorero; el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los directores o sus equivalentes de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos.. cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a.. que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en Sesión, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, procederá a formular la acusación respectiva.

El Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación sustanciando el procedimiento con audiencia del acusado y aplicará la sanción correspondiente. La resolución del Supremo Tribunal de Justicia será inatacable.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y.. dentro de un año después.— Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO NOVENO.— Se deroga el contenido del Artículo 119, para quedar como sigue:

ARTICULO 119.— Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de despacho, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará, por mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la..

misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que acúten con arreglo de la Ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación.. penal.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de éste Artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público .. desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 119.

ARTICULO DECIMO.— Se deroga el contenido del Artículo 120 para quedar como sigue:

ARTICULO 120.— Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión .. destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los

daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere el Artículo 117, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 117.— Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— .. Se reforma el Artículo 122, para quedar como sigue:

ARTICULO 122.— El Gobernador Constitucional del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal del Justicia y los Jueces; los Secretarios de Despacho; los Recaudadores de Rentas; el Procurador General de Justicia; los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos; así como todos los demás servidores públicos que determine la Ley de Responsabilidades respectiva, deberán presentar ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración anual de su estado patrimonial el que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario acciones de sociedades, bonos o títulos financieros, vehículos y en general los bienes que integran su patrimonio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— .. Se reforma el Artículo 123, para quedar.. como sigue:

ARTICULO 123.— El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIO

PRIMERO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (10.) primero del mes de Julio del año de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Felipe de Jesús Salas García, Presidente.— Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.— Dip. Profr. Mónico Rentería Medina, Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a primero de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.— Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.— Rúbrica.

oooOOOooo

ESCUELA NORMAL del ESTADO

A C T A del EXAMEN PROFESIONAL de la Señorita:

“María Rita Carrola Rosales”

Al margen un Sello con el ESCUDO NACIONAL que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Escuela Normal del Estado.— Durango.— Al Centro:— En la Ciudad de Durango, a los veintiseis días del mes de JUNIO de mil novecientos ochenta y cinco, reunidas en el Salón de Actos de la Escuela Normal del Estado, las Profesoras:

Elisa Magallanes Pérez
Teresa de Jesús Rodríguez Flores
y Yolanda de Jesús López Calleros

Funciendo como Presidente la primera y como Secretaria la última de las personas citadas, se constituyeron en JURADO de EXAMEN y procedieron al de la Señorita:

“María Rita Carrola Rosales”

Para PROFESOR(A) NORMALISTA de EDUCACION PRIMARIA.— El Examen se verificó conforme a las prescripciones Reglamentarias y consistió en la Prueba siguiente: los miembros del Jurado interrogaron a la sustentante sobre el INFORME RECEPCIONAL, habiendo resultado Aprobada por UNANIMIDAD

Este resultado se dió a conocer a la Sustentante por medio de un Oficio firmado por la Secretaria del Jurado, acto seguido el Presidente del mismo tomó la Protesta

correspondiente a la que la Sustentante respondió afirmativamente y a continuación se leyantó la presente Acta que firmaron de conformidad los miembros del Jurado y de la que se mandará copia al Supremo Gobierno del Estado, según lo prescribe el Reglamento para los efectos legales.

Presidente, Elisa Magallanes Pérez.— Vocal, Teresa de Jesús Rodríguez F.— Secretaria, Yolanda de Jesús López C.— Rúbricas.

Es Copia fiel sacada de su Original que se encuentra asentada en el Libro No. (14) catorce del ARCHIVO de la Secretaría de este Plantel, destinado para Actas de Exámenes Profesionales a fojas número (114) ciento catorce frente.

Victoria de Durango, a 5 de Julio de 1985

La Sub-Directora Secretaria, Profesora Emma Rodríguez Ubaldo.—Rúbrica.

—oooOOOooo—

ESCUELA NORMAL del ESTADO

ACTA del EXAMEN PROFESIONAL de la Señorita:

“María Guadalupe Castellano Bayona”

Al margen un Sello con el ESCUDO NACIONAL que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Escuela Normal del Estado.— Durango.— Al Centro:— En la Ciudad de Durango, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro reunidos en el Salón de Actos de la Escuela Normal del Estado, las Profesoras:

Ma. Esther Olivia Ortiz García
Norma Magdalena López Calleros
y Dra. Obdulia Chavarría Jiménez

Fungiendo como Presidente la primera y como Secretaria la última de las personas citadas, se constituyeron en JURADO de EXAMEN y procedieron al de la Señorita:

“María Guadalupe Castellano Bayona”

Para PROFESOR(A) NORMALISTA de EDUCACION PRIMARIA.— El Examen se verificó conforme a las prescripciones Reglamentarias y consistió en la Prueba siguiente: los miembros del Jurado interrogaron a la Sustentante sobre el INFORME RECEPCIONAL, habiendo resultado Aprobada por UNANIMIDAD

Este resultado se dió a conocer a la Sustentante por medio de un Oficio firmado por la Secretaria del Jurado, acto seguido el Presidente del mismo tomó la Protesta correspondiente a la que el(la) Sustentante respondió afirmativamente y a continuación se levantó la presente Acta que firmaron de conformidad los miembros del Jurado y de la que se mandará copia al Supremo Gobierno del Estado, según lo prescribe el Reglamento para los efectos legales.

Presidente, Ma. Esther Olivia Ortiz García.— Vocal, Norma Magdalena López Calleros.— Secretaria, Obdulia Chavarría Jiménez.— Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su Original que se encuentra asentada en el Libro No. (13) trece del Archivo de la Secretaría de este Plantel, destinado para Actas de Exámenes Profesionales a fojas número (26) veintiseis frente.

Victoria de Durango a 5 de Julio de 1984

La Sub-Directora Secretaria, Profesora Emma Rodríguez Ubaldo.— Rúbrica.

—oooOOOooo—

—[S U M A R I O]—

PODER EJECUTIVO del ESTADO

DECRETO No. 52 se reforman los Arts. 71 72, 74, 78, 84, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado .. 1

DECRETO No. 53 se reforma la Frac. XXIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado 3

ESCUELA NORMAL del ESTADO

ACTA de Examen Prof. de la Srita. María Rita Carrola Rosales 7

ACTA de Examen Prof. de la Srita. María Guadalupe Castellanos B. .. 8

—oooOOOooo—